El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 5 de abril de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00165-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Amparo Valencia Cardona

Demandado: UGPP

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DERIVADA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ A CARGO DE LA UGPP COMO SUCESORA DE POSITIVA S.A. / RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE EN CASO DE PÉRDIDA DEL MISMO O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

(…) con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, a partir del 30 de junio de 2015, la UGPP asumió la administración y pago de las pensiones de invalidez causadas originalmente en el Instituto de Seguros Sociales y que hasta esa fecha estuvieron a cargo de Positiva S.A. (…) Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1437 de 2015, que entró en vigencia el 30 de junio de 2015, en virtud del cual se estableció que POSITIVA S.A. debía poner a disposición de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, las bases de datos, los aplicativos y la información completa relacionada con la función pensional de Riesgos Laborales del Instituto de Seguros Sociales, necesaria para que la UGPP pueda ejercer cabalmente sus funciones de administración (Art. 13).

Se estableció, además, que a la UGPP le correspondería verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que soportan el pago de las pensiones que asume, y se estableció un procedimiento especial en caso de que no existiere expediente o acto administrativo de reconocimiento de las pensiones a su cargo, así: Art. 9: en estos casos dentro del término máximo de seis meses siguientes a la asunción de la función pensional y siguiendo el procedimiento administrativo general previsto en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a reconstruir expediente acudiendo a la información de terceros y del beneficiario de la pensión o sus causahabientes…”.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 5 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, viernes, 5 de abril de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARIA** **AMPARO VALENCIA CARDONA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Escuchados los alegatos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la entidad demandadaen contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 4 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si en este caso el extravió o desaparición del acto administrativo por medio del cual se reconoció pensión de invalidez al causante, es un argumento válido para negar la pensión de sobrevivientes a sus causahabientes.

**I - ANTECEDENTES**

La señora **MARIA AMPARO VALENCIA CARDONA** persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento de su esposo, ALFONSO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ, lo mismo que el pago de intereses moratorios sobre el importe de las mesadas adeudadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Aduce para el efecto, que contrajo nupcias bajo el rito católico con el mentado señor el 25 de febrero de 1989, y que convivieron ininterrumpidamente hasta la muerte este, ocurrida el 18 de febrero de 2016.

Adicionalmente, señala que producto de dicha unión procrearon una hija llamada CIELO MARYURY LÓPEZ VALENCIA, nacida el 6 de diciembre de 1994, y que su esposo era pensionado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP).

En relación a este último punto, agrega que el señor LÓPEZ GONZÁLEZ recibía pensión de invalidez de origen profesional desde 1991; que dicha prestación inicialmente le fue reconocida y pagada por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; que luego la siguió pagando la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien cedió su pago a la UGPP desde el 30 de junio de 2015, en atención a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1437 del mismo año.

Señala finalmente que elevó reclamación pensional a la UGPP el 2 de marzo de 2016, la cual fue rechazada mediante Resolución No. RD-P030992 del 24 de agosto de 2016, bajo el argumento de que no se había aportado con la respectiva solicitud la resolución o el acto administrativo por medio del cual se le reconoció pensión de invalidez al causante, documento que, según se expresa en la demanda, no obra en poder de la demandante.

En respuesta a la demanda, la **UGPP** se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, reconociendo que en efecto rechazó la solicitud pensional de la actora, pues se requiere para su reconocimiento que aporte copia de la resolución que reconoció la pensión de invalidez al señor ALFONSO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ, en ausencia de la cual no es posible acceder al estudio de la pensión reclamada. Seguidamente propuso como fórmula de la defensa las excepciones de mérito denominadas “proceder legal de la entidad demandada”, “buena fe” y “prescripción”.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Como quiera que la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. remitió al proceso copia de la resolución No. 00794 del 16 de abril de 1991 (Fl. 139), por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de invalidez al señor ALFONSO IVÁN LÓPEZ GÓNZALEZ, la *a-quo* determinó que el único problema jurídico a resolver en dicha instancia se contraía a determinar si la demandante reunía los requisitos de orden subjetivo para acceder a la prestación económica originada con ocasión del fallecimiento del pensionado.

En ese orden de ideas, luego de evaluar la prueba testimonial practicada en primera instancia, la *a-quo* concluyó que la actora y el causante convivieron juntos hasta la muerte de este último, y, como quiera que dicha convivencia se mantuvo ininterrumpida desde la fecha del matrimonio, según lo expresado por los testigos, esto es, por más de 27 años, se accedió al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora desde la fecha del deceso de su esposo, y al pago de intereses moratorios sobre el importe de las mesadas adeudadas desde el 2 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**III – APELACIÓN**

La entidad demandada presentó recurso de apelación contra la decisión, reiterando que la solicitud pensional elevada por la demandante a la UGPP no tenía los elementos documentales o probatorios necesarios para verificar la posibilidad de reconocer la pensión, y solo hasta el 18 de junio del presente año, con requerimiento de autoridad judicial, fue remitido el expediente requerido, en razón de lo cual solicita la absolución de toda condena en segunda instancia.

**IV- CONSIDERACIONES**

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, a partir del 30 de junio de 2015, la UGPP asumió la administración y pago de las pensiones de invalidez causadas originalmente en el Instituto de Seguros Sociales y que hasta esa fecha estuvieron acargo de **Positiva S.A.**

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1437 de 2015, que entró en vigencia el 30 de junio de 2015, en virtud del cual se estableció que POSITIVA S.A. debía poner a disposición de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, las bases de datos, los aplicativos y la información completa relacionada con la función pensional de Riesgos Laborales del Instituto de Seguros Sociales, necesaria para que la UGPP pueda ejercer cabalmente sus funciones de administración (Art. 13).

Se estableció, además, que a la UGPP le correspondería verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que soportan el pago de las pensiones que asume, y se estableció un procedimiento especial en caso de que no existiere expediente o acto administrativo de reconocimiento de las pensiones a su cargo, así: ***Art. 9****: en estos casos dentro del término máximo de seis meses siguientes a la asunción de la función pensional y siguiendo el procedimiento administrativo general previsto en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a reconstruir expediente acudiendo a la información de terceros y del beneficiario de la pensión o sus causahabientes. Si culminado el procedimiento de reconstrucción se comprueba el incumplimiento los requisitos, la inexistencia del acto administrativo o falsedad de sus soportes procederá a revocar el acto administrativo si lo hubiere o a demandar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículo 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, o a suspender el pago si se prueba que carece de soporte porque no existe el acto administrativo.*

**4.1. CASO CONCRETO**

Es evidente que la muerte del pensionado se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto, exactamente 6 meses y 18 días después de tal fecha, lapso durante el cual la pensión invalidez fue directamente pagada por la UGPP.

Se observa igualmente, que antes de negar la pensión, la entidad demandada requirió a la actora, para que en el término de un mes un (1) mes allegara copia del acto administrativo mediante el cual se reconoció pensión de invalidez al causante (su esposo) (Fl. 18).

Se advierte, además, que la actora requirió infructuosamente dicho documento a POSITIVA S.A., quien certificó, mediante oficio del 19 de julio de 2016 (Fl. 21), que no lo tenía en su poder y que la interesada debía iniciar el trámite de reconstrucción del expediente ante la UGPP, manifestando, mediante declaración extra-juicio, la no tenencia del documento faltante.

En atención a dicha respuesta, la actora aportó a la UGPP la respectiva declaración juramentada, en la cual manifestó que en el archivo de su difunto esposo no reposaba ningún documento que contuviere el acto administrativo, la historia laboral o la resolución por medio de la cual le reconocieron pensión de invalidez (Fl. 26).

Pese a la anterior declaración, la UGPP decidió negar la pensión mediante Resolución No. RDP030992 del 24 de agosto de 2016 (Fl. 32), con el argumento de que para poder hacer el estudio de la pensión de sobrevivientes *“se requiere que dichos documentos sean aportados en la calidad requerida”.*

Vistas así las cosas, lo primero que se advierte es que la entidad demandada le impuso una carga indebida a la actora, pues la reconstrucción del expediente administrativo del pensionado fallecido debió iniciarla de oficio, una vez le empezó a pagar la pensión de invalidez, tal como se lo ordena el artículo 9 del Decreto 1753 de 2015, y bajo ninguna justificación podía imponerle al afiliado o a sus causahabientes las evidentes consecuencias del desbarajuste administrativo que devino tras el traslado a la UGPP de las pensiones que venían a cargo de POSITIVA S.A.

La entidad demandada no solamente omitió el agotamiento del trámite de reconstrucción del expediente antes de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante, también faltó al deber de demostrar en este proceso que al menos había intentado ubicar la resolución extraviada en sus archivos o en los de POSITIVA S.A., pues descargó toda la responsabilidad del trámite de reconstrucción en la señora MARIA AMPARO VALENCIA, a quien le impuso la búsqueda de un archivo de más 26 años de antigüedad, que a la postre apareció en manos de POSITIVA. En virtud de ese obrar negligente, la entidad demandada debe responder por el pago de la pensión y de los intereses moratorios a que fue condenada en primera instancia, como quiera que faltó a sus responsabilidades administrativas y dilató injustificadamente el pago de la prestación económica a su cargo.

Corolario de lo anterior, se confirmará en esta instancia la decisión atacada y se impondrá el pago de las costas procesales de segunda instancia a la entidad apelante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia de apelación.

**SEGUNDO.**: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, los cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.0

**Notificación surtida en estrados.**

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado